



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Por Segunda Vez - Fecha Prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2016 - 883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el CERTIFICADO DE ASISTENCIA -INASISTENCIA, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual informa que el demandado señor NESTOR JAVIER FLOREZ MARIÑO, no compareció a la practica de la prueba decretada.

En consecuencia de lo anterior, procede el despacho a señalar fecha por segunda y última vez para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **NORMA YANNETH AYALA MORENO**, (normayannet@gmail.com), **NESTOR JAVIER FLOREZ MARIÑO** (javierflorez13@hotmail.com) y **la menor S..J.A.M., EL DÍA SIETE (7) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Librese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen.

Se le advierte al demandado señor **NESTOR JAVIER FLOREZ MARIÑO**, que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-447

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 027

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 26/07/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2020 - 034*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 05/02/2020, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2022 - 278

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora JENNY PAOLA MAYORGA GÓMEZ, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido NO CONTESTA DEMANDA, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Disolución Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2019 - 225*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante audiencia celebrada el día 27/10/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 821

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **YEIMY ANDREA BOHORQUEZ GUERRERO**, se DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO lo solicitado por la mencionada, atendiendo que no somos competentes para la demanda laboral que se desea impetrar, por lo que se le sugiere elevar la solicitud ante la autoridad pertinente, esto es, Juzgado Laboral.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2019 - 796*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 24/01/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022- 822

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2019 - 543*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 21/06/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2021 - 1042*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 06/12/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Comisionar Exhumación
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2020 - 072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la actora, el despacho ordena por secretaria librar despacho comisorio con destino al Juzgado de Familia del Municipio de Rosas Cauca, a efecto de se sirvan realizar la **EXHUMACIÓN** de los restos óseos del occiso JOHAN ANDRES MARIN ROJAS, que se encuentra inhumado en el cementerio del Municipio de Rosas Cauca.

Aunado a lo anterior, se sirvan librar oficio con destino a la parroquia Nuestra Señora de los Dolores del Municipio de Rosas, a efecto de informarles la fecha y hora en la que se llevara a cabo la exhumación, atendiendo que las tumbas no cuentan con identificación y son ellos los que pueden brindar información sobre el lugar en el que se encuentra sepultado JOHAN ANDRES MARIN ROJAS (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2019-818

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 819

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **KAREN JIMENA MURCIA CAICEDO**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la señora **KAREN JIMENA MURCIA CAICEDO** (kmurciacaicedo23@gmail.com), para que se sirva aportar la **CONCILIACION o SENTENCIA JUDICIAL**, mediante la cual se haya decretado la cuota alimentaria, registro civil de nacimiento del menor y dirección de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2019 - 837*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 23/08/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2021 - 427*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 19/07/2021, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Notificación Demandado
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2019 - 895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trámite de notificación allegado por la actora, respecto del demandado JHON GLEN AREVALO MAYORGA, mediante el cual se acredita que la dirección CALLE 80 BIS SUR No. 15 F – 06, BARRIO DIVINO NIÑO de la Ciudad de Bogotá, es errada y no existe.

*Previo a ordenar el emplazamiento en el presente asunto, evidencia el despacho que por auto de fecha 28/06/2021, se señaló que el demandado en comento también cuenta con dirección electrónica glen.jhon9140@gmail.com, en consecuencia se **REQUIERE** al actor se sirva realizar el trámite de notificación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante empresa postal certificada, a efecto de que se acredite el **ACUSE DE RECIBO**.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Resuelve petición y ordena oficial
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180044100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En cuanto a lo deprecado en memorial que antecede, se advierte al petente, que dentro del plenario no se encontró orden de embargo u oficio que decretara medida cautelar alguna respecto de cuentas donde es titular en el Banco AvVillas.

Con el animo de esclarecer este tipo de información, por Secretaría oficiase al Banco AvVillas, para que manifiesten si algún tipo de cuenta a nombre del señor JHON VALBUENA tiene algún tipo de embargo por solicitud de este Despacho. De ser cierto, indicar mediante que oficio se les notificó el embargo y por cuanto fue el porcentaje o monto cautelado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Prueba ADN
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2021 - 690

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Dejar sin valor y efecto lo señalado en el inciso primero del auto de fecha 28 de junio de la vigencia 2022, como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en lo referente a que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada. Lo demás expuesto en dicha providencia quedara incólume.

Por lo anterior y como quiere que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio, SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora la señora **NOHORA PATRICIA GUTIERREZ BELTRÁN**, el señor **RICARDO MURCIA LEYTON** y NNA **I.G.B.**, el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:30 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el **LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** de la Ciudad de Bogotá D.C., a fin de determinar si el el señor **RICARDO MURCIA LEYTON** es el padre biológico del referido NNA. Líbrese oficio de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Muerte Presunta*
RADICADO: *No. 2020 - 442*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 19/10/2020, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-299

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, EPS SURA y AVANTEL S.A.S., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

TÉNGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la parte demandada señor GEYMAR SNEYDER MUNOZ GOMEZ, la CL 49 No. 77 R – 03, PISO 2 de Bogotá D.C. y el correo electrónico gijito_15@hotmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, de conformidad a lo normado en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o, conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 483

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 23/08/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2020 - 449*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 17/08/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210072000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023 a las 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor OSCAR EDUARDO USECHE APACHE.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

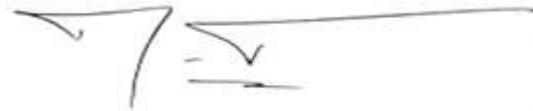
DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora XIMENA DEL PILAR MONTES PALOMA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 - 716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 05/07/2022, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 11:00 AM.**

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Cancelación de la afectación a vivienda
RADICADO	No. 2021-1149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y el traslado al extremo pasivo, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora MARÍA LEIDA FONSECA BOHORQUEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras LUZ DARY MILLAN HOLGUIN y LEONOR CACERES, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

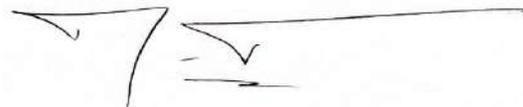
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor MARTIN UBEIBAR DELGADO TRUJILLO y la señora MARÍA LEIDA FONSECA BOHORQUEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actora*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2020 - 645*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo solicitado por el demandado ORLANDO GODOY ALZATE, se le informa que se encuentra pendiente el trámite del despacho comisorio No. 2021-008, y que el secuestre designado en dicha diligencia es quien deberá dejar en depósito el 50% que recae sobre la cuota parte de la cual se ordenó el levantamiento del embargo, al señor EDGAR GODOY ALZATE.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la actora informar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 2021-008 y en que despacho judicial correspondió por reparto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese por secretaria el presente auto, al correo electrónico (jbuitragoasesorias@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2021 - 057*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 24/05/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Releva Curador - Requiere Partes
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2020 - 645

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo solicitado por el representante legal del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, se **REQUIERE** a las partes se sirvan allegar al plenario, certificados de tradición de los vehículos de placas TTW -106 y TTY-805, atendiendo que se solicita se informe a quien se debe hacer la entrega.

Notifíquese por secretaria el presente auto, a los correos electrónicos (jcr289@gmail.com / abogadodavidduque@gmail.com).

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada veintiuno (21) de junio del año 2022, se designó como curador ad Litem de la parte demandada, a la abogada CARMEN LILIANA GOMEZ ENCISO, aunado a que la mencionada acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada (HEREDEROS INDETERMINADOS) al abogado ALFREDO MALDONADO RODRIGUEZ, quien deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

El curador designado cuenta con correo electrónico: caval.abogados@gmail.com.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2022- 612

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **liquidación de sociedad patrimonial**, incoada con apoderado judicial a solicitud del señor WILLIAM EDILSON PINEDA ESPINOSA contra DIANA MACELA GONZALEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de **las partes, testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá **infórmalo** bajo la grávida del juramento.

2.- Sírvase adecuar el escrito de demanda, al proceso de liquidación de sociedad patrimonial, esto informando en los hechos como se realizó la declaración y términos de la misma.

3.- Sírvase hacer inventario solemne de bienes esto es pasivo y el activo

4.- Sírvase allegar certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 Días

5.- Deberá hacer el envío simultaneo del escrito de demanda y subsanación a la parte pasiva, ya sea correo electrónico o dirección física.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 609

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguense a los autos la manifestación realizada por el demandado, esto es, la de conocer el auto admisorio de la demanda, radicada mediante correo electrónico el día **12/07/2022**.

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **JOSE LAUREANO CLAVIJO RAIGOSO**, por conducta concluyente, atendiendo lo señalado en el inciso anterior.

Conforme lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM del día VEINTICINCO (25) del mes de ABRIL del año 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual. Previamente el empleado encargado, se conectará mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2021 - 056

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 14/03/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Resuelve recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210092800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto promulgado el 18 de abril de 2022 que interpone el apoderado de la parte demandante. El auto atacado tuvo por notificado al demandado y ordenó correr traslado de las excepciones.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente que se enfila, en que: "(...) valora detenidamente los términos procesales, se puede concluir que el extremo pasivo no contestó la demanda dentro del término legal consagrado pues precisamente radicó el escrito de contestación vía correo electrónico el 25 de febrero de 2022 sobre las 17:17, hora en la que esta Sede Judicial NO SE ENCUENTRA HABILITADA para la recepción de memoriales, que, para el efecto, lo que le acarrea graves consecuencias en materia procesal. Por las razones expuestas, solicito a esta sede judicial, reponer el auto proveído el 18 de abril de 2022."

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

No hay menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado deberá ser revocado.

Se tiene que el demandado se notificó de manera personal conforme lo establecía el Art. 8º del Decreto 806 de 2022, esto fue con él envió del correo por parte del demandante el día 09 de febrero de 2022, como se encuentra adosado a folio 63 del plenario; siguiendo con las disposiciones de la norma citada, se tendrá que se efectuó 02 días hábiles siguientes al envió del correo y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, es decir el 14 de febrero de 2022, y venciendo el término para presentar excepciones de mérito el 25 de febrero de la misma anualidad.

Bajo estos derroteros, es claro que, se debe traer a estudio el Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 07 de marzo de 2019 del consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, estableció en su artículo 1º:

ARTÍCULO PRIMERO.- **Modificar el horario de atención al público para los Juzgados emplazados en el municipio de Soacha- Cundinamarca, en el horario comprendido entre las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) y las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con un intermedio de media hora comprendida entre la 1:00 y la 1: 30 pm, sin perjuicio de la jornada ordinaria laboral, la cual, igualmente debe distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso establecido por cada Director de Despacho, que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los servidores, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

Es así, que es necesario traer a este escenario lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que a letras dice: “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”

Ya determinado la forma en que fue notificado el demandado, estudiado las disposiciones de horario laboral en este Despacho y la manera en que se debe tener en cuenta los memoriales que se reciben a través de los medios digitales.

Es menester, advertir que los memoriales radicados fuera del horario laboral, es decir después de las 4:00 pm, serán tenidos en cuenta al día siguiente había.

En consecuencia, se determina que la Contestación allegada al plenario, si bien se hizo en el día de su vencimiento, no es menos cierto que se dio en una hora donde ya se había cerrado el horario hábil para tal día. Siguiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, esta radicación se tendrá válida al día siguiente, es decir, el 26 de febrero de 2022, día para el cual ya había fenecido el término de contestación de la demanda.

Salta de bulto que la presentación de la contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea, lo que lleva a revocar el auto del 18 de abril de 2022, y en su lugar se ordenara continuará el trámite como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

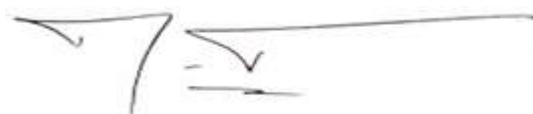
PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 18 de abril de 2022 según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 18 de abril de 2022, según la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: **Modifica y Aprueba Liquidación Crédito**
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170094400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias de abril a diciembre de 2021 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
abr-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	8	\$ 4.388	\$ 114.098
may-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	7	\$ 3.840	\$ 113.550
jun-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	6	\$ 3.291	\$ 113.001
vestuario	\$ 169.969	\$ 0	\$ 169.969	0,50%	\$ 850	6	\$ 5.099	\$ 175.068
jul-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	5	\$ 2.743	\$ 112.453
ago-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	4	\$ 2.194	\$ 111.904
sep-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	3	\$ 1.646	\$ 111.356
oct-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	2	\$ 1.097	\$ 110.807
nov-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	1	\$ 549	\$ 110.259
dic-21	\$ 109.710	\$ 0	\$ 109.710	0,50%	\$ 549	0	\$ 0	\$ 109.710
vestuario	\$ 169.969	\$ 0	\$ 169.969	0,50%	\$ 850	0	\$ 0	\$ 169.969
TOTAL								\$ 1.352.175

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

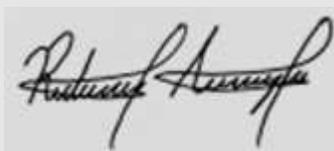
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Resuelve recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210098700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto promulgado el 16 de mayo de 2022 que interpone el apoderado de la parte demandante. El auto atacado no tiene en cuenta la notificación a la parte demandada.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente que se enfila, en que: “Por su parte la expresión “dirección electrónica” según la RAE significa: Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones. El número celular es un identificador de un sistema de mensajería electrónica, como el Whatsapp. Por lo tanto, es un canal válido de notificaciones en vigencia del decreto mencionado. La interpretación del despacho sobre ese punto es muy restrictiva y limita innecesariamente ese método de notificación, que tal vez es el más directo que existe hoy en día.

Las personas revisan el Whatsapp con más frecuencia que su e-mail o su casillero de mensajería en el conjunto. El sistema tiene la confirmación de “recibido”, e incluso de “visto”, tal y como lo fue acreditado. Incluso si se pensara en una eventual nulidad se puede pedir a la empresa de telefonía móvil que certifique a quien pertenece la línea en la cual se practicó la notificación. Por lo anterior solicito al despacho reponga la decisión y en su lugar disponga que el demandado fue efectivamente notificado por canal electrónico del sistema de mensajería de Whatsapp..”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

No hay menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado deberá ser revocado.

Se tiene que la parte demandante remitió la notificación personal bajo los preceptos del entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la notificación a través de la aplicación de WhatsApp.

Bajo esta situación la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020, estableció: “La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].”

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal.* El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. *Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva.* De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

Bajo estos apremios jurisprudenciales es admisible que la parte demandante remita la notificación por el medio digital enunciado en la parte de notificaciones del escrito de demanda, es así que será la parte ejecutada quien deberá controvertir en su momento si nunca se enteró en debida forma de la notificación.

Bajo el caso en estudio, es claro que el medio informado en la demanda para notificación del demandado fue el numero de celular, lo que lleva a tener por valida la notificación arrimada al plenario.

En consecuencia, se ordenará revocar la providencia de fecha 16 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

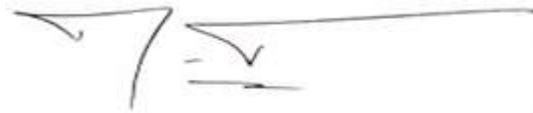
PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022 según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 16 de mayo de 2022, según la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En auto separado se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

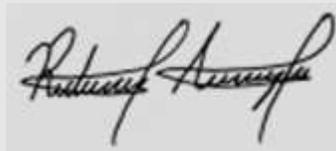
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Niega Petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170036300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De lo deprecado en memorial que antecede, es de indicarle al peticionario que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria no será atendida al estarse dentro de un proceso de ejecución de obligaciones adeudadas. Es así que si lo pretendido es la exoneración de cuota alimentaria deberá acudir a la cuerda procesal correspondiente y ante el juez competente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Deniega Solicitud Levantamiento MC*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2021 - 073*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por auto de fecha 05/07/2022, ordeno el despacho poner en conocimiento a la parte demandante de la solicitud allegada por la pasiva, esto es, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas UGT-838, atendiendo que quien solicito la misma, no fue quien requirió se decretara el embargo.

En consecuencia, agréguese a los autos la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte actora y solicitante de la medida cautelar, abogada RITA SULMA PEÑA DIAZ, quien señala que no coadyuva lo solicitado por el demandado (levantamiento de la medida), por lo que el despacho DENIEGA la misma.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Acepta Renuncia – Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Disolución Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 129

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la **RENUNCIA** presentada por el abogado DAVID JUAN PABLO BELLO, reconocido por auto de fecha 23/03/2021.

Advierte el despacho que a folios 1 al 9 como anexos de la demanda obrantes en el expediente digital, se aporta memorial poder y certificado de existencia y representación legal, en consecuencia el despacho procede a **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad comercial **GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP SAS**, representada legalmente por JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la demandante **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Rechaza Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022 - 603*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo que la señora MARIA LUCIA CUESTA, no dio cumplimiento con el requerimiento del despacho mediante auto de fecha 06/06/2022, se RECHAZA la solicitud impetrada.

Por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deniega - Proceso Terminado
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 327

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

DENIEGUESE lo solicitado por el apoderado actor, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado bajo la figura de desistimiento tácito mediante providencia de fecha 23/05/2022, atendiendo que se requirió previamente a la actora por auto de fecha 22/03/2022, dar cumplimiento con el auto admisorio de la demanda, sin que el apoderado en el término concedido haya dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria, remítase el link que corresponda al correo electrónico cardozo36888@hotmail.com, para que el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, tenga acceso al presente proceso y proceda presentar el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Reivindicatorio*
RADICADO: *No. 2021 - 557*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 26/07/2021, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Comisionar Visita Social
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2021 - 684

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de visita social realizado a la señora WENDY LORENA GARAY MARTINEZ y entrevista privada de los NNA, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25/04/2022, por parte del trabajador social adscrito a este despacho judicial, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Como quiera que mediante auto de fecha trece (13) de julio de la presente anualidad, se ordeno visita social al hogar del señor LUIS CARLOS MARTINEZ FONSECA y que no fue posible para el trabajador social adscrito a este despacho tener contacto con el mismo, se ordena:

COMISIONAR a la Comisaria de Girón Santander, a efecto de que se practique visita social al hogar del señor LUIS CARLOS MARTINEZ FONSECA, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí los menores.

Por secretaria elaborar comisorio informando la dirección de ubicación (Calle 9 No. 13 E – 39 Lomas del Viento, Girón Santander) y lo pertinente, para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 057

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por CONTESTADA la demanda, por parte del apoderado judicial en amparo de pobreza, designado por el despacho, quien representa al demandado señor OTTI FERNEY MIDEROS PANDALES.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2021 - 742*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 04/10/2021, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2021 - 904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que mediante auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar a las entidades de telecomunicaciones y EPS SANITAS, en consecuencia y como quiera que no obra en el plenario respuesta a nuestro oficio circular No. 1398, por secretaria **OFICIESE NUEVAMENTE** a las empresas CLARO COLOMBIA(notificacionesclaro@claro.com.co), TELEFONICA S.A.S (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.(notificaciones@virginmobilecolombia.com) y EPS SANITAS, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señor WILMER REINALDO MORENO MARTINEZ, identificado con CC No. 1.032.455.247. Por secretaria remítase los oficios a los correos señalados, inclusive a la EPS SANITAS al correo que dicha entidad pone en conocimiento en su página web.

Se **REQUIERE** a la actora, dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deja Sin Valor y Efecto - Requiere Actora
CLASE DE PROCESO: Reducción Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2021 - 1002

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que efectivamente a folios 62 a 64 (#13) del expediente digital, la apoderada judicial de la actora allega al plenario aclaración de la dirección física y electrónica de la demandada la señora KAREN MARTÍN GONZALEZ, en consecuencia el despacho tiene en cuenta que la dirección física de la pasiva es Carrera 4 Este No. 30-100 Conjunto Mirador de San Ignacio III Bloque 2 Apto 202 del Municipio de Soacha, con dirección electrónica karensofiamartin1023@gmail.com.

Atendiendo que, mediante acta de conciliación celebrada ante ICBF y aportada con la demanda, se señala que KAREN SOFIA MARTIN GONZALEZ, se identifica con Cedula de Ciudadanía, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto de fecha trece (13) de junio de la vigencia 2022.

Del trámite de notificación acreditado por la actora se evidencia lo siguiente:

- A folios 53 a 56 (#09) del expediente digital, la actora allega tramite de notificación remitido a la menor KAREN SOFIA MARTIN GONZALEZ, donde se señala que la misma fue entregada el día **04/03/2022**, a la dirección física, sin que se acredite el **acuse de recibo** de la misma, ni el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., atendiendo que la actora informa en un memorial que notifica de conformidad al 806 y en otro al artículo 291 del C.G.P.
- A folios 59 a 61 (#12) del expediente digital, la actora señala que se notifico correctamente de conformidad al decreto legislativo 806 de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico y dirección física de la pasiva.

El despacho advierte que efectivamente se acredita envío a la parte pasiva de unos "documentos", pero no se certifica la entrega de los mismos, es decir tratándose de la notificación señalada en el artículos 291 del C.G.P., la misma debe contener el citatorio, con los datos del juzgado competente, su ubicación, correo electrónico, termino de contestación, horario laboral y la providencia que se notifica, los cuales deben contener cotejo de la empresa postal y certificación de entrega de la misma. Lo aportado por la abogada es una guía donde se evidencia un envío de documentos.

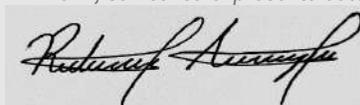
Ahora bien, si pretende acreditar tramite de notificación mediante el correo electrónico de la pasiva, este debe contener acuse de recibo, con certificación de documentos que se entregan especificando con claridad cuáles son y de conformidad a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.


El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: **Modifica y Aprueba Liquidación de Crédito**
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160079900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias de enero a abril de 2022 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO A ABRIL DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-22	\$ 610.000	\$ 0	\$ 610.000	0,50%	\$ 3.050	3	\$ 9.150	\$ 619.150
feb-22	\$ 610.000	\$ 0	\$ 610.000	0,50%	\$ 3.050	2	\$ 6.100	\$ 616.100
mar-22	\$ 610.000	\$ 0	\$ 610.000	0,50%	\$ 3.050	1	\$ 3.050	\$ 613.050
abr-22	\$ 610.000	\$ 0	\$ 610.000	0,50%	\$ 3.050	0	\$ 0,00	\$ 610.000
TOTAL								\$ 2.458.300

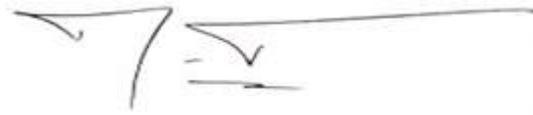
SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante, se ordena por Secretaría compartir el link del presente proceso al correo electrónico l.nellyruiza.3@gmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2021 - 1013*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 13/12/2021, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2021 - 1040*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 13/12/2021, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Permiso Salida del País
RADICADO: No. 2022 - 250

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADA a la demandada señora **CAROLINA GARCIA CAMACHO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que no contestó demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **JONATHAN CANO CAMARGO** y **CAROLINA GARCÍA CAMACHO**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM**, del día **DIECINUEVE (19)**, del mes de **ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

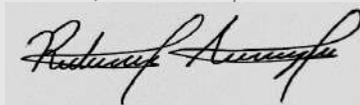
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2022 - 480*

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Téngase para efectos de notificación como dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, abogado ALFREDO MALDONADO RODRIGUEZ (caval.abogados@gmail.com), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

*Se **REQUIERE** al actor, se sirva acreditar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, atendiendo que el mismo es de fecha 16 de mayo de la vigencia 2022 y a la fecha no se ha trabado la litis.*

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISION:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2022 - 495

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADA a la demandada señora **HARIETH ESTEFANIA GARCIA INFANTE**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** a título personal.

Se le informa a la demandada que se deniega el nombramiento de abogado en amparo de pobreza, por ser este un proceso en el cual puede actuar en causa propia.

Como quiera que se encuentra trabada la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **HEYMY AYDY CORTES CARO** y **CLAUDIA YOVANNA RAMOS SÁNCHEZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **HARIETH ESTEFANIA GARCIA INFANTE**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a la parte demandante señor **FREDY JAIR RAMOS SANCHEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

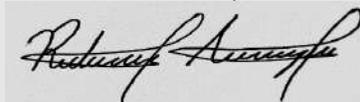
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Previo Admitir Renuncia Poder*
CLASE DE PROCESO: *Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico*
RADICADO: *No. 2022 - 615*

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

*Previo a resolver el despacho sobre la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, se **REQUIERE** a la apoderada judicial Dra. ANDREA SUSANA BELLO CANTOR, se sirva dar cumplimiento con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, acredite que previamente informó a su poderdante.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Resuelve petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180025600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se le advierte al ejecutado, que esta acción solo se dará cuando se demuestre estar al día en la obligación aquí adeudada, o porque obra decisión judicial o acuerdo entre las partes de exoneración de cuota alimentaria. De lo contrario la acción ejecutiva continuara.

Por secretaría proceda a correrse traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-420

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria librese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., para que se sirva remitir la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicado a los señores ARMANDO PORTELA LOZADA Y NICOLÁS PORTELA BLANDÓN, el día 26 de mayo de 2022, ante esa entidad, o remitir la constancia de inasistencia de las referidas personas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Exoneración Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2022 - 621

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Téngase para efectos de notificación como dirección electrónica del demandado diegoacd-13@hotmail.com, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, TENER NOTIFICADO al demandado señor **DIEGO ALEJANDRO CALDERON GARCIA**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO contesta demanda**, ni propone excepciones.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al demandado señor **DIEGO ALEJANDRO CALDERON GARCIA**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

No contesto demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese al demandante señor **ELISERIO CALDERON GUTIERREZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-233

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veintidós (22) de junio del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

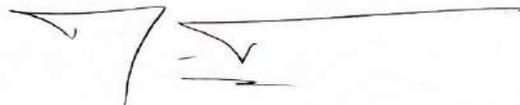
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 - 727

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 05/07/2022, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:00 AM.**

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029.**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022 - 798

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines, a la dirección **CARRERA 18 No. 2 -65, TORRE 15, APARTAMENTO 304, CONJUNTO RESIDENCIAL ILUSION I, BARRIO HOGARES** de este municipio, siendo sentenciado JORGE ENRIQUE ARIAS RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Previo Conceder Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022 - 820*

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor **BRAYAN SMITH CABRERA CASTILLO**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** al solicitante, se sirva allegar registro civil del menor y señalar dirección de notificación de la parte demandada.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 2005 - 541

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud elevada, por secretaría **oficiese** de conformidad a lo señalado en sentencia adiada 28/02/2006, a las notarias respectivas y registros civiles de nacimiento obrantes a folios 16 a 19 (#03) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022- 824

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ALBENDY BUITRAGO RIVEROS** en contra del señor **MILLER ALEXANDER VELASQUEZ BUITRAGO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de incidente de desacato de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca:

- ❖ Declara probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva 875 – 2021 en contra de la señora Albendy Buitrago Rivero identificado con cedula de ciudadanía No. 52.166.948 expedida de Bogotá Cundinamarca toda vez que no han cesado las violaciones en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas.
- ❖ Imponer de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo de señor Miller Alexander Velásquez Buitrago, multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de 2 millones de pesos....

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **MILLER ALEXANDER VELASQUEZ BUITRAGO**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **MILLER ALEXANDER VELASQUEZ BUITRAGO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **ALBENDY BUITRAGO RIVERA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

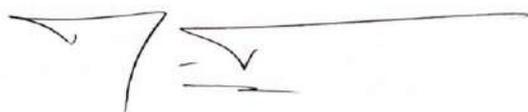
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **ALBENDY BUITRAGO RIVEROS** en contra del señor **MILLER ALEXANDER VELASQUEZ BUITRAGO**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 028

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2008 - 043

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Deniéguese lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que, si el beneficiario de la cuota alimentaria cuenta con la mayoría de edad y el mismo se provee su sustento, deberá iniciar la solicitud de exoneración de alimentos, siendo la carga probatoria obligación de la parte interesada, atendiendo que el presente se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Niega Petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120130062900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De lo deprecado en memorial que antecede, es de indicarle al peticionario que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria no será atendida al estarse dentro de un proceso de ejecución de obligaciones adeudadas. Es así que si lo pretendido es la exoneración de cuota alimentaria deberá acudir a la cuerda procesal correspondiente y ante el juez competente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha siete (7) de marzo de 2022, dispuso señalar fecha corregir el acta de la audiencia inicial, celebrada el 2 de agosto de 2021.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

La recurrente señala que, es sorprendente su decisión, teniendo en cuenta que en virtud del principio de confidencialidad que rigen las audiencias de conciliación, está prohibida la grabación de la audiencia virtual, y fue así como usted mismo, ordenó parar la grabación en el trascurso de la negociación, la cual se retomó para consignar las decisiones que se tomaron. Dentro de la negociación mi procurado accedió, a pesar de su precaria condición económica, a aceptar la nueva cuota alimentaria de manera integral, lo cual se prueba con la redacción y contenido del acta, ya que dentro de esta no se discrimina ítem por ítem las obligaciones de las partes, o por lo menos de mi patrocinado: educación, útiles, uniformes, salud, etc. Una vez se tuvo conocimiento del acta física, esta circunstancia la hice saber de manera oportuna a esa Judicatura días después, y como no obtuve respuesta, volví en dos ocasiones más, a enviar memoriales, los cuales fueron resueltas en el auto mencionado, cuyo pronunciamiento perjudica gravemente la situación económica, emocional y sicológica de mi mandante, ya que como lo he hecho saber su Señoría, la progenitora de las menores, aprovechándose de esta omisión, continúa cobrando valores que nunca se contemplaron dentro del acuerdo que se hizo fuera de grabación.

Por lo anterior, solicita se reponer la providencia atacada y convocar a audiencia.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al que la parte actora manifestó: “La discusión planteada en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación se refiere a algo que es improcedente en este momento procesal, ello, por cuanto la conciliación surtida en la respectiva audiencia, fue producto del ejercicio de la voluntad de las partes y la consecuencia de ello fue la aprobación por parte del despacho, en los términos que se expresaron en su oportunidad.

Ahora, es sorprendente como la parte activa quiere revivir etapas y situaciones que legalmente ya fueron concluidas en el proceso de la referencia, pues debe observarse el principio procesal de la eventualidad y preclusión el cual rige para el trámite de la referencia.”

Por lo anterior, solicita denegar los recursos interpuestos por la parte actora.

El numeral 6° del artículo 107 del Código General del proceso, establece que:

“Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia...”

En el caso de marras, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, como lo indica la referida norma, el acta de la audiencia inicial celebrada el dos (2) de agosto de 2021, contiene la referencia del presente proceso, el nombre de las personas que intervinieron en la audiencia y la parte resolutive de la sentencia, que, al momento de transcribirla se cometió un yerro involuntario, tal y como se indico en la providencia atacada, motivo por el cual se hizo la correspondiente corrección.

Ahora, la providencia el siete (7) de marzo de 2022, no contenía ninguna decisión de medidas cautelares, como tampoco se mencionó el nombre de menores de edad, razón por la cual se procedió a publicar la misma conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que reza;

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

*No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores**, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”. (Negrilla fuera de texto).*

*Respecto al termino integral, se le hace saber a la recurrente que, en la audiencia inicial celebrada el dos (2) de agosto de 2021, el señor FABIO ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ indico de manera libre y espontanea en el minuto 1:32 del archivo 52 de expediente (audiencia virtual) que: **“le daría una cuota alimentaria a mis hijos de \$750.000”**, razón por la cual, el titular del despacho en la parte resolutive de la sentencia no hace referencia al termino “INTEGRAL”, tal y como se transcribió en el acta de la audiencia inicial, sin embargo.*

Es de aclarar que, el Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos en su artículo 24, el cual reza:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,***

vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”, (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el Art. 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso de marras, la recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación, el cual no procede contra la providencia atacada, toda vez que, la misma no se encuentra enlistada en la referida norma.

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, además se ha de rechazar el recurso de alzada interpuesto contra misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

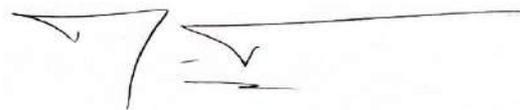
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Ordena corres traslado liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170032000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo deprecado en memorial que antecede, Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

De igual manera, se le pone en conocimiento al ejecutado que, de acuerdo a la liquidación de crédito modificada y aprobada en auto del 18 de mayo de 2021, el valor adeudado para mayo de 2021 estaba el \$14.020.793, que con los descuentos de nomina a la fecha se pagaron \$13.987.581. quedando un saldo de \$33.212. Es así que el valor de descuento en nomina se ha dado respecto de cuotas atrasadas y su pago se da únicamente con liquidaciones de crédito aprobadas.

De lo deprecado en cuanto la reducción de la medida cautelar, se tiene que el demandado tiene una asignación mensual para aportar alimentos a favor de su hijo.

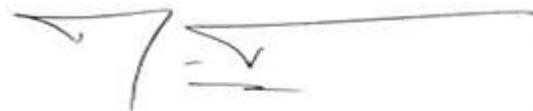
De las disposiciones legales, es claro que ni la designación de los alimentos, ni el embargo por presunta mora se puede superar el 50% del salario de devenga el ejecutado.

De estas premisas, se lleva a concluir que, el embargo decretado en providencia del 07 de junio de 2017, supera los ordenamientos legales, por tal motivo se ordenará la reducción del embargo al 20%, en lo demás el auto mencionado en precedencia queda incólume.

Por Secretaría procédase a oficiar a EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, lo decidido en este auto.

NOTIFÍQUESE.

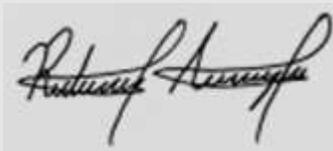
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Aprueba liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170063400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2017-701

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, informado que, mediante providencia de fecha siete (7) de marzo de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, se aclaró el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia Dr. Luis Alfredo Cardozo Cardozo, indicando de manera clara y precisa el nombre de los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio, como también las áreas de los predios adjudicados a dichos herederos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2018-772

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 2022-013, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2018-818

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto mediante sentencia de fecha cinco (5) de abril de 2022, proferida dentro del presente proceso, por Secretaría librese oficio con destino al pagador de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, para que se sirva descontar del salario que devenga el señor IVAN DAVID NORATO VANEGAS, en dicha entidad, la cuota alimentaria asignada a favor del NNA H.C.N.R., la cual asciende a la suma de \$750.000 m/cte., como también las cuotas adicionales de los meses enero, junio y diciembre de cada año, por valor cada una de \$300.000 m/cte. Dicha entidad deberá consignar las referidas sumas de dinero a favor de la señora JENNIFER RODRIGUEZ ACEVEDO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-477

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022-814

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor MARISOL SERRANO SALAMANCA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-574

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el demandado señor FABIO ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Se le hace saber al memorialista que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de la misma fecha, respecto a la corrección del acta de la audiencia inicial celebrada el dos (2) de agosto de 2021.

Se ORDENA por secretaria por Secretaria remitir de manera expedita, el link que corresponda al correo electrónico fabioalexanderrodriguezlopez@gmail.com, para que el aquí demandado tenga acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-616

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia para inventarios y avalúos de que trata el art. 501 de Código General del Proceso.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

La recurrente señala que, este proceso “lleva Tres (3) años en curso, como es de pleno conocimiento del despacho causando graves perjuicios económicos y de toda índole a mis representados.

Su señoría decreto para realizar Diligencia de Inventarios y Avalúes siete (7) de febrero del año 2023.

Tiempo este demasiado amplio Nueve (9) meses, no se justifica, es una audiencia virtual, un solo bien inmueble, es rápida donde los apoderados estamos de acuerdo.”

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar señale una fecha menos gravosa para sus representados.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, como bien es sabido en el municipio de Soacha Cundinamarca, este Juzgado es el único de Familia que existe, por lo tanto, la carga procesal es alta, y en la actualidad se encuentran programadas más de 350 audiencias de toda clase, razón por la cual, no hay la viabilidad de señalar una fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia para inventarios y avalúos, la cual fue programada para el mes de febrero del año 2023.

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia calendada el 31 de mayo de 2022.

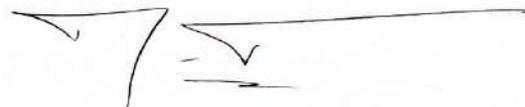
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022- 685

Visto el informe secretarial que antecede.

Se le informa al apoderado que la medida solicitada con respecto a los alimentos provisionales, no es procedente toda vez que no se declarado la unión marital de hecho entre las partes.

Con respecto a las otras medidas cautelares, deberá informa el valor de las mismas a fin de fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-752

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria librese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., para que se sirva remitir la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicado al señor DIEGO CARVAJAL, la señora ERIKA JULIETH SUAREZ RATIVA y el NNA D.S.A.S., el día 28 de julio de 2021, ante esa entidad, o remitir la constancia de inasistencia de las referidas personas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena remitir link
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor CAMILO ANDRES GARZON BOLIVAR, se le hace saber nuevamente que, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2022, se reconoció como heredero al señor JOSÉ GUILLERMO GARZÓN MORA, quien actúa a través del profesional del derecho Dr. HUMBERTO MARROQUÍN, según poder otorgado el día 19 de enero de 2022, es decir, con posterioridad a la fecha de otorgamiento del poder general, esto es, el 22 de mayo de 2021, por lo tanto, es el referido profesional del derecho, quien debe solicitar el acceso al presente proceso.

Por Secretaria remítase copia de la presente providencia al correo electrónico camilogarzon12400@gmail.com.

Asimismo, remítase el link que corresponda al correo electrónico rubiano88@gmail.com, para que el Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA, tenga acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200023600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Levantamiento de patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-1047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la profesional de derecho Dra. LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA, en su calidad de curadora ad litem, acredita la posesión como funcionaria pública, el Despacho lo RELEVA de dicho cargo. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NESTOR GIOVANY MORENO GARCIA, al Dr. ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 No. 6-99 Centro Soacha, piso 2°, cel.: 319-5679151 y correo electrónico andres.felipe.rivera@live.com. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demana
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022- 712

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Unión Marital de Hecho**, incoada por la señora **LUCILA AGUILAR NIETO**.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de las empresas VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., CLARO COLOMBIA, AVANTEL S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

TÉNGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la parte demandada señora KETY ESTHER GARCES RODRÍGUEZ, la CARRERA 2 ESTE No. 193-39 DEL BARRIO PORVENIR DE SOACHA – CUNDINAMARCA y el correo electrónico ketygarces@gmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, de conformidad a lo normado en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o, conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220080000

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio la señora MARIA FERNANDA DURAN HERRERA, actuando en calidad de madre y representante legal del menor J.F.D.D., en contra del señor HENRY CAMILO DURAN MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$5.943.250,00 ml/cte.), por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de desde enero de 2014 a julio de 2022.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual,

deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la señora MARIA FERNANDA DURAN HERRERA, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Resuelve recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200061900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto promulgado el 13 de diciembre de 2021 que interpone el apoderado de la parte demandante. El auto atacado ordena seguir adelante la ejecución.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente que se enfila, en que: “Establece el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez como es del caso, así mismo el artículo 118 ibídem establece que cuando se interpongan recursos contra el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso e incluso señala que mientras e proceso se encuentre al despacho no correrán términos.

Así las cosas, si bien el recurso que se interpuso no fue en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se hizo en contra del auto que decreto medidas cautelares situación que evidencia la interrupción del termino como lo trae a colación el Artículo 118 del C.G.P., pues no hace distinción alguna de la actuación surtida, por tanto, y por considerar que la decisión vulnera el derecho a la defensa de mi representado solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar su decisión y ordenar a la secretaria de su despacho a contabilizar el término restante que por ley le corresponde a mi defendido a partir del día siguiente al que se notifique el auto que resuelve este recurso..”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

No hay menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado deberá ser revocado.

Se tiene que el demandado se notificó de manera personal conforme lo establecía el Art. 8º del Decreto 806 de 2022, esto fue con el envío del correo por parte del Despacho el día 20 de septiembre de 2021, como se encuentra adosado a folio 99 del plenario; siguiendo con las disposiciones de la norma citada, se tendrá que se efectuó 02 días hábiles siguientes al envío del correo y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, es decir el 23 de septiembre de 2021, y venciendo el término para presentar excepciones de mérito el 06 de octubre de la misma anualidad.

Bajo estos derroteros, es claro que, al interponerse recurso de reposición contra el auto dado el 23 de marzo de 2021, decisión que contenía el mandamiento de pago y el decretó de cautelas, esta providencia era objeto de revisión e interrumpía el término para la presentación de excepciones de mérito.

Es así, que al haberse atacado las cautelas, estas estaban en el mismo auto de mandamiento de pago, lo que generaba que impedía que se contabilizara el término de contestación de la demanda.

Luego entonces, no era procedente haber proveído auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que el término de contestación para ese entonces no había fenecido.

Por tal motivo se ordenará, revocar el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, donde se dispuso seguir adelante la ejecución.

Por Secretaría deberá contabilizar el término de la parte demandada para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, decisión que ordenaba seguir adelante la ejecución según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, decisión que ordenaba seguir adelante la ejecución, según la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría a contabilizar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Resuelve Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200061900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de no ser porque, revisada la actuación, le asiste razón al impugnante, al haberse presentado el recurso dentro del término de ley, por lo que sin mayores razonamientos de fondo, se dispone:

REVOCAR el auto de fecha 18 de abril de 2022 y, en su lugar, deberá la parte demandante estarse a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200062000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la información dada en el escrito que antecede, por Secretaría procédase a oficiar a la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES ALCABAMA informándoles de la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de marzo de 2021, para que procedan a tomar nota de dicha cautela, al ser ahora los empleadores del aquí demandado. Infórmese igualmente el límite de la medida.

En cuanto a la medida de embargo sobre las cuentas de los diferentes bancos, se decidirá una vez se reciba respuesta de la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES ALCABAMA, en el entendido que estas medidas tienen un límite.

Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 257543110001202000623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210005100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210005100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por COLPENSIONES en la que informan que a partir de la nómina de diciembre de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional devengada por el demandado ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se niega por improcedente como quiera que COLPENSIONES mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, dio respuesta al oficio No. 410 del 26 de abril de 2021, emitido por este Despacho.

Finalmente se niega la solicitud de embargo de los dineros consignados en la cuenta de ahorros que posee el demandado en el BANCO GNB SUDAMERIS, toda vez que como se mencionó anteriormente los dineros que devenga el demandado por mesada pensional ya se encuentran embargados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el siete (7) de julio del año 2022, el cual, CONFIRMO el auto proferido por este Despacho Judicial el día seis (6) de mayo de la misma anualidad.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, a fin de continuar con de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art 372 de Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210016100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la consignación emitida por la empresa CHEA INGENIERIA S.A.S en la que además informan que el demandado laboro en su compañía hasta el 30 de junio de 2022. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210035400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar a la SIETT ZIPAQUIRA C/MARCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar el trámite impartido al oficio No. 817 del 19 de julio de 2021, el cual fue remitido a dicha entidad por la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante oficio No. 7084914 del 31 de julio de 2021.

Anéxese copia de la comunicación referida vista a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta nulidad
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-434

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, consagrado en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el nueve (9) de agosto de 2021, se dispuso admitir el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor YAISON LEANDRO MARTINEZ RINCON contra la señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO.

Por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, se dispuso tener por notificada a la parte demandada señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO, conforme lo establece el art. 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo por no contestada la demanda, y en consecuencia señalar fecha audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Fundamenta la nulidad concretamente bajo el argumento que, la parte actora no indico como obtuvo el correo electrónico de su representada, como tampoco allego las evidencias de conformidad a lo previsto en el decreto 806 de 2020, además que, no lo exime de notificar el auto admisorio según lo previsto en el art. 291 y ss de Código General del Proceso; que en el acápite de notificaciones no se indico en forma completa la dirección física de la demanda, asimismo el correo electrónico suministrado por es diferente al indicado en el poder conferido por la señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO, por lo tanto, se esta desconociendo los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso, a partir da la notificación del auto admisorio de la presente demanda.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen.....”

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que “Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad –litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que, dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

La causal de nulidad alegada por la parte demandada, es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1° del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora solicito denegar el incidente de nulidad, toda vez que, la notificación realizada por correo electrónico a la parte demandada, cumple con los parámetros establecidos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, se encuentra establecido en el artículo 291 de Código General de Proceso, como también, en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual adopto como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...". (Negrilla fuera de texto).

En el caso sub lite, y en atención a los fundamentos esbozados por el incidentante, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, practicada la inspección al expediente se encontró que, efectivamente el apoderado judicial de la parte actora, no indico de manera clara, la forma como el demandado señor YAISON LEANDRO MARTINEZ RINCON obtuvo el correo electrónico de la aquí demandada señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO, para efecto de notificación, además, no se allegaron las evidencias mediante el cual se pueda determinar que efectivamente el correo electrónico ngalindo@gmail.com, pertenece a la demandada.

De tal manera que, el trámite de notificación del auto admisorio realizado por el apoderado judicial de la parte actora, no se surtió debidamente, vulnerando así, el derecho al debido proceso y defensa.

Ahora, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el Art. 13 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que, para el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, es potestad del interesado efectuarlo conforme lo establece el art. 291 y ss del Código General del Proceso, o en su defecto, realizarlo según lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, es procedente declarar la nulidad de lo actuado, respecto al trámite de notificación realizado por la parte actora. En consecuencia, corresponde tener notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el presente proceso, además, reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada, ordenando la remisión del acceso al expediente, al correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, en lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente, a la demandada señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO, del proveído calendado el nueve (9) de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el presente proceso, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

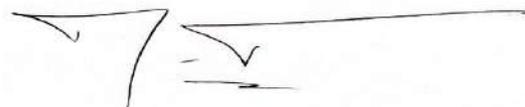
TERCERO. RECONÓCESE personería al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, para que actúe

dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Por Secretaria remítase el link que corresponda, a los correos electrónicos rinconamaya05@hotmail.com y ngalindo1993@gmail.com, para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

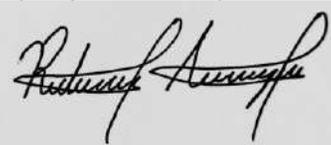


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Respuesta de Derecho Petición
CLASE DE PROCESO: Medida de protección
RADICADO: No. 2021-1107

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO, se evidencia que este despacho conoció del proceso medida de protección, en jurisdicción de consulta y la cual fue confirmada en su totalidad.

El proceso fue devuelto a la comisaria de familia, así las cosas, este Despacho no tiene formas para conocer del mismo.

También se le informa al peticionario que en la comisaria de familia en la que debe presentar los recursos que diera a lugar en tiempo establecido por la ley, y de no hacerlos estos quedarán en firme.

Se le insta al peticionario dirigirse a la comisaria para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2021-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la el informe de valoración de apoyo de la señora remitido por la defensoria del Pueblo Regional Soacha, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sobre el informe allegado, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para lo pertinente.

Por Secretaría envíese la copia del referido informe de valoración de apoyo a los correos electrónicos abogadomiquelmurillo@gmail.com y betypinzongonzalez@hotmail.com, para los fines pertinentes a que haya lugar

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene por descorrido termino
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2021-542

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGANSE por descorrido el traslado del informe de valoración de apoyo de la señora CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE GARCÍA, la cual transcurrió en silencio por la curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: *Modifica y aprueba liquidación de crédito*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120210076000*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias y de vestuario de junio de 2019 a abril de 2022 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2019 A ABRIL DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
jun-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	34	\$ 51.000	\$ 351.000
jul-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	33	\$ 49.500	\$ 349.500
ago-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	32	\$ 48.000	\$ 348.000
sep-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	31	\$ 46.500	\$ 346.500
oct-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	30	\$ 45.000	\$ 345.000
nov-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	29	\$ 43.500	\$ 343.500
vestuario	\$ 180.000	\$ 0	\$ 180.000	0,50%	\$ 900	29	\$ 26.100	\$ 206.100
dic-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	28	\$ 42.000	\$ 342.000
vestuario	\$ 180.000	\$ 0	\$ 180.000	0,50%	\$ 900	28	\$ 25.200	\$ 205.200
vestuario	\$ 180.000	\$ 0	\$ 180.000	0,50%	\$ 900	28	\$ 25.200	\$ 205.200
ene-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	27	\$ 42.930	\$ 360.930

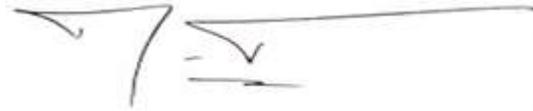
vestuario	\$ 190.800	\$ 0	\$ 190.800	0,50%	\$ 954	27	\$ 25.758	\$ 216.558
feb-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	26	\$ 41.340	\$ 359.340
mar-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	25	\$ 39.750	\$ 357.750
abr-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	24	\$ 38.160	\$ 356.160
may-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	23	\$ 36.570	\$ 354.570
jun-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	22	\$ 34.980	\$ 352.980
jul-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	21	\$ 33.390	\$ 351.390
ago-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	20	\$ 31.800	\$ 349.800
sep-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	19	\$ 30.210	\$ 348.210
oct-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	18	\$ 28.620	\$ 346.620
nov-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	17	\$ 27.030	\$ 345.030
vestuario	\$ 190.800	\$ 0	\$ 190.800	0,50%	\$ 954	17	\$ 16.218	\$ 207.018
dic-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	16	\$ 25.440	\$ 343.440
vestuario	\$ 190.800	\$ 0	\$ 190.800	0,50%	\$ 954	16	\$ 15.264	\$ 206.064
vestuario	\$ 190.800	\$ 0	\$ 190.800	0,50%	\$ 954	16	\$ 15.264	\$ 206.064
ene-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	15	\$ 24.685	\$ 353.815
vestuario	\$ 197.478	\$ 0	\$ 197.478	0,50%	\$ 987	15	\$ 14.811	\$ 212.289
feb-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	14	\$ 23.039	\$ 352.169
mar-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	13	\$ 21.393	\$ 350.523
abr-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	12	\$ 19.748	\$ 348.878
may-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	11	\$ 18.102	\$ 347.232
jun-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	10	\$ 16.457	\$ 345.587
jul-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	9	\$ 14.811	\$ 343.941
ago-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	8	\$ 13.165	\$ 342.295
sep-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	7	\$ 11.520	\$ 340.650
oct-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	6	\$ 9.874	\$ 339.004
nov-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	5	\$ 8.228	\$ 337.358
vestuario	\$ 197.478	\$ 0	\$ 197.478	0,50%	\$ 987	5	\$ 4.937	\$ 202.415
dic-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	4	\$ 6.583	\$ 335.713
vestuario	\$ 197.478	\$ 0	\$ 197.478	0,50%	\$ 987	4	\$ 3.950	\$ 201.428
vestuario	\$ 197.478	\$ 0	\$ 197.478	0,50%	\$ 987	4	\$ 3.950	\$ 201.428
ene-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	3	\$ 5.434	\$ 367.707
feb-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	2	\$ 3.623	\$ 365.896
mar-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	1	\$ 1.811	\$ 364.084
abr-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	0	\$ 0,00	\$ 362.273
TOTAL							\$ 14.518.607	

SON: CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Resuelve petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210076000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En cuanto a lo manifestado por la parte demandante, se le indica que deberá aclarar sus pedimentos, de existir algún tipo de violencia, deberá acudir a la autoridad administrativa o judicial correspondiente para que asuma el caso.

Del escrito presentado por el ejecutado, deberá aclarar cuál es su pedimento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-824

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado señor MARIO ALBERTO GIRALDO BELTRAN, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor MARIO ALBERTO GIRALDO BELTRAN, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. NELSY GONZÁLEZ VARGAS, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 81 B No. 49 B-12 Sur de Bogotá D.C., cel.: 312 3816021 y correo electrónico aldaga.abogados@gmail.com. Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho, se le concederá el término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-929

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio al extremo pasivo, allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación y cotejo del envío de la notificación por aviso a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-881

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-898

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador - ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-909

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los asignatarios JORGE EDUARDO DAZA VALDES, LUIS FERNANDO DAZA ALARCON, MARTHA LUCIA DAZA SUAREZ y JESSICA LILIANA DAZA SUAREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto mediante el cual se declara abierto y radicado el presente sucesorio, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JAIR FERNEY PUELLO BERNAL, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 11 No. 93-53, Oficina 401 de Bogotá D.C., Celular 3242485258 y correo electrónico abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la petición elevad por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso quinto de la providencia calendada el treinta y uno (31) de mayo de 2022, respecto a la sede de la oficina de registro de instrumentos públicos. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 50S-1039028. Librese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.”

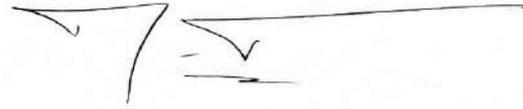
En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

De otra parte y con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso al curador ad litem Dr. CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE, en presentación de los asignatarios NIDIA DAZA ALARCON, NELSON DAZA ALARCON, ANA RITA DAZA VALDES, PABLO DAZA VALDES, ERNESTO DAZA VALDES, HERLINDA DAZA VALDES y OLGA LILIANA DAZA ALARCON, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederas por representación a los señores NIDIA DAZA ALARCON, NELSON DAZA ALARCON, ANA RITA DAZA VALDES, PABLO DAZA VALDES, ERNESTO DAZA VALDES, HERLINDA DAZA VALDES y OLGA LILIANA DAZA ALARCON, en su calidad de hijos del señor FERNANDO DAZA VALDES (q.e.p.d.), hermano del aquí causante HERMES JOSE DAZA VALDES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

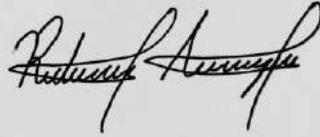


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-1144

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso al curador ad litem Dr. LUIS REINADO CALA CALA, en presentación de la demandada señora GLORIA GAITAN REAL, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	A.J.P.
RADICADO:	No. 2022- 677

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El Despacho estudia el caso, en que la apoderada presento escrito solicitando corrección de auto admisorio pero no se procede a la corrección del mismo teniendo en cuenta que la valoración realizada por la entidad no cumple con los parámetros legales exigidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: *Ordena seguir adelante la ejecución*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120210092800*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el demandado HENRY MEDINA PÉREZ, se notificó conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de manera personal, quien dentro del término contestó la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem.

Por lo anterior éste Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210095400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la comunicación remitida por PORVENIR, por secretaria se ordena OFICIAR a dicha entidad, para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho las sumas de dinero que le fueron embargadas por concepto de cesantías al demandado JHON JAIRO AVENDAÑO BONILLA, tal como se ordenó en auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-968

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, ante el Laboratorio de Identificación Humana – IPS Fundemos, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **DOS (2) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-976

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la petición elevada por el Dr. JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ, se le requiere para que se sirva allegar la sentencia judicial mediante en la cual, la señora JENN ERIKA RODRIGUEZ GUILLEN, se halla declarado hija de crianza del aquí causante ALFONSO BIENVENIDO JIMÉNEZ LOZANO.

Agréguese a los autos la certificación procedente del juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Seguir adelante ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210098700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el demandado MANUEL SALVADOR ZABALA POLANCO, se notificó conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de manera personal, quien dentro del término contestó la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem.

Por lo anterior éste Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R'.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1084

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Dr. VÍCTOR WILLIAM BUITRAGO RICO, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada la presente demanda, por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. VÍCTOR WILLIAM BUITRAGO RICO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial designado en amparo de pobreza de la parte demandada.

Previo a resolver lo pertinente, se ORDENA por Secretaria correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso a la curadora ad litem Dra. LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA, en presentación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR JULIO GUERRERO LOPEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-037

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de las empresas VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y AVANTEL S.A.S., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

TÉNGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la parte demandada señor ELMINSON PRIMERO VEIRA, el correo electrónico elpive1@hotmail.com.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, de conformidad a lo normado en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o, conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022., SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Tiene Por Notificado, Corre traslado excepciones
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220004100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TÉNGASE por notificado al demandado señor ALDAIR VALBUENA ZORRO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. DANNA KARINE RODRIGUEZ LOZANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubén Hernández", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia – decreta medida cautelar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-080

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones y cotejo del envío del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente sucesorio y el traslado a los asignatarios señores JHON JAIRO ORTIZ MOLINA Y PEDRO NEL ORTIZ MOLINA, allegados por el apoderad judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente sucesorio, a los asignatarios señores JHON JAIRO ORTIZ MOLINA Y PEDRO NEL ORTIZ MOLINA, quienes, dentro del término legal no realizaron ninguna manifestación, frente a la asignación que les hubiere deferido, razón por la cual, se presume que, repudian la herencia, según lo dispuesto en el inciso quinto del art. 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

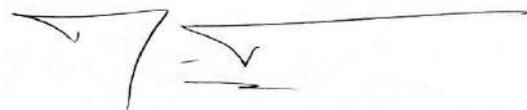
Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos el folio de matrícula inmobiliaria No.051-8088, llegado por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, el bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8088, ubicados en este municipio, se encuentra debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo. En consecuencia, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de Soacha (Cundinamarca). Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

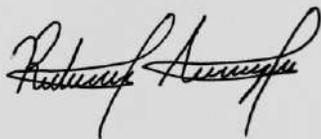


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes del Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Davivienda, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y el traslado al extremo pasivo, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio de la demanda al demandado señor WILLIAM RICARDO ARIZA CRUZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

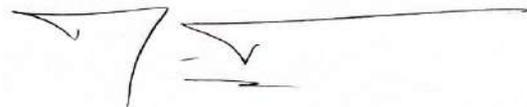
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora JENSY CAROLINA BUSTOS ACOSTA y al señor WILLIAM RICARDO ARIZA CRUZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

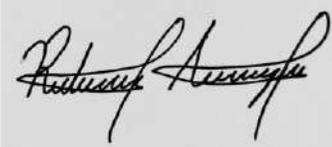


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **029**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022-805

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor **ANGIE PAOLA VELEZ ORTIZ**, el despacho concede el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la **DEFENSORIA PÚBLICA**, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Control Legalidad
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220017500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se ajustara a derecho.

En auto de fecha 18 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que adecuara ciertas deficiencias de la demanda que no se habían solicitado en el auto anterior.

Pero al determinarse que no pueden existir dos inadmisiones, dado que no se ajusta a derecho, se debe DECLARA SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 07 de marzo y 18 de abril de 2022.

En auto separado se resolverá lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Auto Inadmisorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120220017500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora MARTHA RUBIELA RUIZ JEREZ, en representación de su menor hija M.S.G.R., en contra del señor MARIO FRANCISCO GONZALVIS OLAYA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar el acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C., de manera completa y legible.
- 2 -Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, respecto al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, teniendo en cuenta el incremento de las mismas, según el aumento del IPC. Lo anterior de acuerdo al acta de conciliación de fecha 5 de octubre de 2021, celebrada por las partes, así:

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR CTA ALIMENTARIA	VALOR CTA VESTUARIO
2021		\$ 250.000,00	\$ 150.000,00
2022	1,07%	\$ 266.750,00	\$ 160.050,00

3.-Deberá la demandante acreditar la calidad de abogada o en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

4.- Alléguese el certificado de aumento del salario de demandado, como quiera que del acta de conciliación el aumento de las cuotas dependía de dicho incremento.

5.- Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

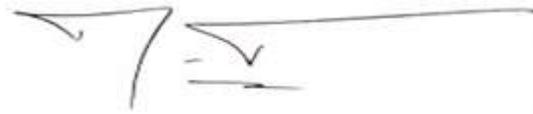
Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Para evitar la carga excesiva procesal a la parte actora, se tendrán en cuenta los documentos aportados en pretérita oportunidad y que fueron requeridos por el despacho en los autos anteriores.

Deberá ajustarse todos los requerimientos en un escrito nuevo de demanda, con todas las exigencias aquí establecidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-189

Visto el informe secretarial y en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por secretaria líbrese oficio con destino a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR, para que se se sirva dar respuesta a nuestros oficio Nos. 464 de fecha 29 de marzo de 2022 y 586 de fecha 26 de abril de 2022, los cuales fueron radicados en dicha entidad los días 4 de abril y 10 de mayo de los corrientes, respectivamente. Oficiese allegando copia de los folios 40 y 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220023300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por el señor NICOLAS ESTEBAN SANDOVAL CÁRDENAS., contra el señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL LORGIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TRECE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS. (\$13.002.549) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y educación sumas causadas y no pagadas durante el periodo de noviembre de agosto de 2020 a febrero de 2022.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la

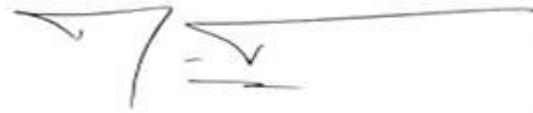
certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Resuelve recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220023300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto promulgado el 18 de abril de 2022 que interpone el apoderado de la parte demandante. El auto atacado rechazó la demanda por competencia territorial.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente que se enfila, en que: El art. 28 del CGP, citado por el despacho, también tiene como regla de competencia la prevista en el núm. 3°, que norma: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)” (Negritas fuera del texto original)..”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

No hay menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado deberá ser revocado.

Se tiene que según manifestación de la parte ejecutada en escrito de la demanda informa que el demandado vive en Bogotá y desconoce el lugar exacto del domicilio.

El auto atacado siguiendo las reglas generales en el conflicto suscitado encontró que el demandado no vivía en este municipio ordenando la remisión a la Ciudad de Bogotá D.C.

Que de los argumentos esgrimidos por el actor, se evidencia, que la obligación alimentaria se pactó en Soacha y que de allí se desprende el título ejecutivo, de tal suerte que en aplicación de la regla 3ª del art. 28 C. G. del P., este Despacho es competente para conocer de esta ejecución.

En consecuencia, se ordenará REVOCAR el auto del 18 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

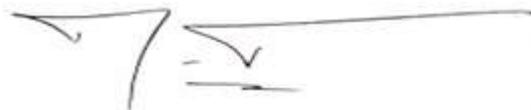
PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 18 de abril de 2022 según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 18 de abril de 2022, según la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Henríquez', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Retiro Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220028500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda solicitada. Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022- 333

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor FABIO AVEDAÑO VALENCIA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso fijacion de cuota de alimentos

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-364

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a KEVIN FABIÁN VERGARA TAFUR, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido por la estudiante de derecho JUANA VALENTINA CAMACHO NAVARRO.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo de conformidad a lo normado en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o, conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022- 564

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **fijación de cuota alimentaria**, incoada por la señora ERIKA MARIA MESA SOSA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022- 686

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante WILINGTON JOVANNY ORTIS FORERO, promovida a través de abogado por la señora FABIOLA FARFAN MARTINEZ y otros, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el presente asunto advierte el Despacho que de los documentos arrimados con la demanda, existe solo un activo que corresponde EN cuantía es de 117.640.00, de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Exoneración de Alimentos
RADICADO:	No. 2022- 715

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, no hizo el envío de la demanda simultáneamente, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de exoneración de Alimentos, incoada a través de abogada por MARIO ALIRIO ROJAS ALARCON

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Disminución de Cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2022- 717

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Disminución de Cuota de Alimentos**, incoada por la señora Oscar Mauricio Benito Perez.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022- 720

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por la señora JENNIFER JULIETH CARDENAS RODRIGUEZ contra JUAN ANDRES MARTINEZ TORRES

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del LEY 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAN ARCENIO BARAJAS AVILA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022- 726

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora LEYDY PAOLA VELASQUES PUESTES contra el señor JUAN CARLOS BARRERA ROJAS

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a el Dr. JOSE R. LEMUS MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022- 734

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, incoada por la señora ENNER LUIS DIAZ FERNANDEZ.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022- 738

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, incoada por la señora HECOR ALFONSO MONCADA SALADO

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	<i>licencia judicial</i>
RADICADO:	No. 2022-746

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES DE PUPILO, incoada a través de abogado por la señora DIANA PATRICIA GIRALDO PULGARIN, en beneficio de W.D.C.G.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. YESENIA DEL PILAR MARTINEZ GALEANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora DIANA PATRICIA GIRANDO PULGARIN

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *ejusdem*, se señala el día siete (07) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 09:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

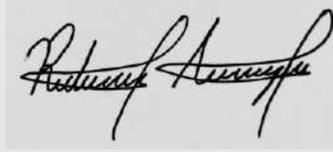
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022- 750

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la misma fue enviada al correo del Despacho el día 19 de julio de 2022 a las 4:12 pm, en tal sentido el termino se encontraba fenecido se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada por la señora GLORIA ESPERANZA LINARES CASTILLO

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022- 768

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó, el requisito de acta de no conciliación de acuerdo a la Ley 640 de 2001, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota de Alimentos, incoada a través de abogada por PAOLA ANDREA PEREZ RIAÑO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Avoca Conocimiento y Fija fecha
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derecho
RADICADO: No. 2022- 793

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de la menor **M.A.G.R.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

1. Se fija fecha para y hora para dictar sentencia para el día **17 de agosto de 2022 a la hora doce del mediodía (12:00 pm)**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derecho
RADICADO: No. 2022- 795

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de la menor **L. S. R. Z.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor **L.S.R.Z** a efecto de establecer su condición física y psicológica, Para tal fin se comunicara con la señora Mónica Patricia Rojas Zapata número celular 311 – 5520121.
2. Se escuchara en interrogatorio y se fija fecha para mismo para el día **9 del mes de agosto de 2022 a la hora doce del medio día (12:00 pm)**, atenderán el interrogatorio la Abuela Materna la señora Mónica Patricia Rojas Zapata, para tal fin se pide comunicarse al número celular 311 5520121
3. Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022- 801

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada con apoderado judicial a solicitud de la señora LUZ NIDIAN CRUZ IVERA contra MAURICIO MORALES SANTANA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsapp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **las partes, testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá infórmalo bajo la grávida del juramento.

2.- Deberá informar el valor comercial de los inmuebles y muebles que solicita medida cautelar, a fin de fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022- 802

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ROBERTO BORDA DIAZ Y MARIA GILMA SANCHEZ promovida a través de abogado por la señora JUAN MAURICIO BORDA y otros, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: "**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...".

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: "**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda."

Para el presente asunto advierte el Despacho que de los documentos arrimados con la demanda, existe solo un activo que corresponde EN cuantía es de 42.000.000, de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022- 807

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **Divorcio**, incoada con abogado (a) por la señora **PIEDAD JOSEFA PEÑALOZA ARMELLA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase informar la causal de divorcio
- 2- Sírvase dirigir la demanda y escrito de poder al Juez competente.
- 3- Sírvase hacer el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva
- 4- Deberá allegar Registro civil de las partes en formato PDF legibles
- 5- Deberá allegar Registro de matrimonio de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2022- 808

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **liquidación de sociedad patrimonial**, incoada con apoderado judicial a solicitud del señor JOHN JAIRO NUÑEZ LOZANO contra MILDRED JIMENEZ GUTIERREZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de **las partes, testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá **infórmalo** bajo la grávida del juramento.

2.- Sírvase allegar certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días.

3.- Sírvase hacer inventario solemne de bienes esto es pasivo y el activo

4.- Sírvase allegar certificado en formato PDF que sea legible con respecto al estado de cuenta del pasivo de la sociedad.

5.- Deberá hacer el envío simultaneo del escrito de demanda y subsanación a la parte pasiva, ya sea correo electrónico o dirección física.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022- 809

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada con apoderado judicial a solicitud del señor DARIO VARGAS RUIZ contra Herederos determinados e indeterminados de la causante GLORIA MARIA VEGA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de **las partes, testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá **infórmalo** bajo la grávida del juramento.
- 2.- Sírvase dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante.
- 3.- Sírvase enviar nuevo escrito de demanda dirigido en contra de los indeterminados e determinados herederos.
- 4.- Deberá allegar registros civiles de los herederos determinados
- 5.-Debera hacer el envió simultaneo de la demanda y subsanación a la parte pasiva
- 6.-Sírvase informar dirección física de la parte pasiva
- 7.- Sírvase informar bajo la gravedad del juramento si fuera el caso que desconoce herederos determinados de acuerdo al orden sucesoral.

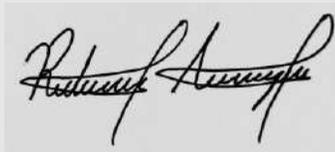
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022- 810

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **Alimento**, incoada sin abogado (a) por la señora **YUDY LEYVIS BALLESTAS HINCAPIE** contra **JORGE ELEAZAR FANDIÑO RODRIGUEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase dar poder a un apoderado judicial.
- 2- Sírvase adecuar el escrito de demanda
- 3- Sírvase hacer el envío simultaneo de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-813

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor NUBIA ENCISO ENCISO, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de apoyo judicial.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022-816

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor SINDY DAYANY RODRIGUEZ GONZALEZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022-817

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor DIANA CAROLINA CRUZ HERRERA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaría oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de DIVORCIO.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaría remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022-818

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor BLANCA IMELDA CUADRADO GONZALEZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de UNION MARITAL DE ECHO.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022- 823

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-826

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada la señora DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO contra la señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-827

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada la señora MARTHA YANET MONROY ALARCON, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora MARTHA YANET MONROY ALARCON, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora MARTHA YANET MONROY ALARCON, progenitora de la NNA D.M.C.M., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de ejecutivo de alimentos contra el señor LUIS FERNANDO CAPERA DUCUARA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 029.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Auxíliese y cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022- 828

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 15B SUR No. 11C - 24 BARRIO SOACHA SAN FERNANDO (TEL. 3134600342 - 3105742243), con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Auxíliese y cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022- 829

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 40B No. 9 - 45 BARRIO LEON XIII (TEL 3023229834), con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029

El Secretario

S.J.F.